



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02528-2023-PA/TC  
LIMA  
MARIO JAIME JOSÉ GONZALES  
ZÚÑIGA GUZMÁN

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2024

### VISTO

El pedido de nulidad presentado por don Jorge Omar Vivas Oliva abogado de don Mario Jaime José González Zúñiga Guzmán, de fecha 14 de junio de 2024, con Código de Registro 5070-2024-ES, contra la sentencia de fecha 24 de abril de 2024, que declaró infundada la demanda; y



### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación [...] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”. Dicho de otro modo, existe una imposibilidad jurídica de articular medios impugnatorios contra dichas sentencias, pues no se puede pedir a este Alto Tribunal que se reevalúe o vuelva a discutir sobre el fondo de lo que ha decidido.
2. En el escrito de vista, el recurrente solicita la nulidad de la sentencia de fecha 24 de abril de 2024, mediante la cual este Alto Colegiado declaró infundada su demanda de amparo porque la resolución suprema cuestionada estaba debidamente motivada. Funda tal pedido al alegar que la sentencia recurrida no hizo referencia al cuestionamiento de la Resolución 9, de fecha 1 de agosto de 2018.
3. El aludido cuestionamiento se ha sustentado, según consta en el escrito de demanda y subsiguientes, en que la sentencia de vista fundó su decisión en «(...) hechos que no han sido propuestos por ninguna de las partes en el decurso de aquel proceso ordinario laboral (...)» (*sic*), «(...) hechos no propuestos por las partes y que incluso no estuvieron probados de autos (...)» (*sic*). Sobre aquellos hechos supuestamente no propuestos, alude tangencialmente, por un lado, a la afirmación de que la empresa Petrolera Monterrico SA y Ospet son empresas distintas y, por otro, a la cuestión de la probanza de la cancelación de sus remuneraciones. En efecto, no consta en autos, por cuenta del actor, un desarrollo, aunque mínimo, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02528-2023-PA/TC  
LIMA  
MARIO JAIME JOSÉ GONZALES  
ZÚÑIGA GUZMÁN

resulte claro, preciso y ordenado sobre cómo tales ‘hechos no propuestos’ han sido analizados por la respectiva Sala Superior, su desconexión con lo alegado por las partes, su impertinencia respecto a la controversia y su incidencia en la decisión final.

4. Ahora bien, cabe señalar que, pese a la aludida omisión del actor, esta Sala del Tribunal Constitucional sí ha atendido la cuestión de los supuestos “hechos no propuestos” irregularmente considerados por la Sala Superior. Así, en el análisis del auto calificadorio del recurso de casación se dejó constancia que dicha irregularidad fue el sustento de las infracciones normativas denunciadas (artículo 19 de la Ley 29497 y artículo 139, inciso 5 de la Constitución); sin embargo, toda vez que los defectos de redacción que afectaron la inteligibilidad de las razones que sostenían la pretensión casatoria fueron sancionados con la improcedencia del recurso, esta consecuencia resultó justificada y, por tanto, irreprochable desde el parámetro constitucional invocado (principalmente, la debida motivación de las resoluciones judiciales).
5. En tal sentido, aun cuando no se consignó expresamente el análisis de la Resolución 9, de fecha 1 de agosto de 2018, los supuestos vicios que la aquejaban han sido apreciados sustancialmente por esta Sala del Tribunal Constitucional, por lo que no se advierte un defecto omisivo que afecte la validez de la sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga que se agrega,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02528-2023-PA/TC  
LIMA  
MARIO JAIME JOSÉ GONZALES  
ZÚÑIGA GUZMÁN

## FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, si bien suscribo el auto, emito el presente fundamento de voto por las siguientes razones:

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala: “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. De autos se aprecia que el recurrente presentó un pedido de nulidad contra la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 24 de abril de 2024, que declaró infundada su demanda. En atención al artículo 121 precitado, dicho pedido debe ser entendido como uno de aclaración.
3. El pedido de aclaración presentado no está dirigido a que se esclarezca algún concepto o se subsane cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido. Así las cosas, lo aducido por la recurrente evidencia su intención de lograr, por parte de este Tribunal Constitucional, un reexamen de su pronunciamiento, lo cual no resulta atendible conforme a la normatividad procesal constitucional. Por consiguiente, lo solicitado resulta improcedente.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad entendido como aclaración.

S.

**PACHECO ZERGA**